

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesta.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serénisimos Sres. Duques de Montpensier.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 27 de Mayo de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

CAPITULO PRIMERO.

De las formalidades necesarias para la declaracion de servicio general en favor de una línea de ferro-carril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el art. 4.º de la ley de Ferro-carriles las líneas de servicio general que constituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan cualquiera variación habrá que sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una línea de ferro-carril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripción general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferro-carril cuya ejecución ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la dirección que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realización dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vias.

3.º Un avance lo más aproximado posible del coste del ferro-carril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotación.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrían de adoptarse para la explotación de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la vía que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaría su ejecución.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujeción á las instrucciones vigentes ó á las que dicte con este objeto la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusión de una línea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación provincial, ó cualesquiera otras corporaciones oficiales, y también de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecución de la línea, según se previene en el art. 28 de la ley. En este caso las corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaración de servicio general, se publicará la petición en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes para la presentación por otras corporaciones, particulares ó Empresas que solicitaren á su favor igual declaración. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto corres-

pondiente, para que pueda procederse á lo que previene el art. 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la información que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecución de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaración de servicio general, y sobre cuál de las solicitudes deba ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaración solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decisión fuere negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las corporaciones ó particulares que los hubieren presentado. Si la decisión fuese favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la información, y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la línea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferro-carriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiación, todo con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de Ferro-carriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaración de servicio general en favor de una línea destinada á la explotación de cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la información de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

De la ejecución de ferro-carriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecución de un ferro-carril declarado de servicio general, con

fondos del Estado y por los métodos de Administración ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, segun se prescribe en el artículo 57 de la ley de Ferro-carriles.

El Ingeniero ó Comision designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobacion de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situacion de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresion de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallaran los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubricacion, los precios de aplicacion y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferro-carril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formacion de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relacion detallada del material que para la ejecución y explotación del ferro-carril fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías con una instruccion en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicacion de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicacion de la tarifa las utilidades que pueda reportar la ejecución de la obra.

Para la redaccion de estos documentos se tendrá tambien en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Direccion general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el núm. 3.º del art. 17 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10. En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecución de un ferro-carril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construcción, se agregarán al expediente las actas en que consten formal-

mente los compromisos contraídos por dichas Corporaciones, con especificacion de las auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condicion de oír siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobacion superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorización para la ejecución de la línea, segun se prescribe en el art. 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorización legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construcción de la línea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujecion á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligación de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13. Terminada la construcción de una línea, el Gobierno, teniendo presente lo que para estos casos previene el art. 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo año, resolverá si la explotación del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los arbitrios con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferro-carril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensacion de los gastos ocasionados por la construcción de la línea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitacion pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse segun lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotación de un ferro-carril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.º La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitacion.

2.º El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.º El material móvil que haya de emplearse en la explotación, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.º Que la conservación y reparacion de las obras de todas clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.º Que el contratista tiene la obligación de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaracion, si así procediese, respecto al material móvil.

6.º Los casos de rescision de la contrata y las consecuencias de esta rescision.

Y 7.º Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28

del mismo reglamento para los casos de concesion.

CAPÍTULO III.

De la ejecución y explotación de los ferro-carriles por concesiones á particulares ó compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15. Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construidas por medio de concesiones á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento para su ejecución, segun que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecución de un ferro-carril por concesion regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comen-zarse y terminarse los trabajos, la designacion de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesion.

Art. 16. El estudio de una línea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que estas soliciten y obtengan la autorización superior que requiere al efecto el artículo 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorización en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion sin subvencion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la via, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la peticion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrogable de 30 dias para la admision de otras peticiones de concesion que pueden mejorar la solicitada, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningun nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á su confrontacion sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesorería de provincia, segun lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la informacion prescrita en dicho art. 24, pasándolo despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictámen deberá referirse no sólo á la parte técnica del proyecto, sino tambien al examen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesion deben te-

nerse presentes, según se indican en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitación á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesión, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que retire su petición si no le conviniere modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una petición de concesión sin subvención y para lo cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesión se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, según previene el art. 27 de la de Ferro-carriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el artículo 23 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferro-carriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiere solicitado la concesión el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesión, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferro-carriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, previos los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspección y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, según se previene en el art. 17. de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar

competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 24. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferro-carril sin que preceda autorización del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferro-carriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas, y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y según las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferro-carril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revisión de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder á cualquiera modificación que en ellas se trate de hacer una información, en que habrá de oírse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atravesase el ferro-carril, á las Diputaciones de las mismas, al Ingeniero Jefe de la división, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la información se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferro-carriles, lo serán también los que señale la ley especial de la concesión y el que determina el art. 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

1.º Las inundaciones y crecidas de los ríos, siempre que fuesen mayores que las que por tradición, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.

2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.º Las epidemias.

4.º Los terremotos.

5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieron ó hubiesen de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.º Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida próroga para la terminación de las obras de su concesión, fundándose en averías producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrogable de veinte días, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la división á que corresponda la línea y á la Sección de ferro-carriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una información que en averiguación de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta información serán oídos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros, los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva división de ferro-carriles: los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictámen á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaración de caso fortuito y sobre la solicitud de próroga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorogar los plazos establecidos en la ley de concesión, teniendo presente lo prescrito en el citado artículo 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotación por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesión podrá promoverlo el Ministro de Fomento por sí ó en virtud de reclamación del Ingeniero Jefe

de la division, de la Diputacion ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporacion que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposicion razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamacion. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y despues se procederá sobre estas bases á una informacion que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídos los funcionarios y Corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo: debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 dias, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y despues se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la informacion, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolucion podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaracion de caducidad de una línea de ferro-carril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferro-carriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesion se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medicion y valoracion contradictorias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotacion, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medicion y valoracion se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Me-

moria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasacion se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algun demérito por el trascurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construccion; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la Empresa sobre la tasacion, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia, y los fundamentos en que esta se apoye.

Se oirá despues sobre la medicion y valoracion y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoracion de las obras y material hecho con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada despues por el Ministro de Fomento, servirá de base á la aplicacion de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasacion se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaracion de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasacion, y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

Ar. 35. Al espirar el término de la concesion, el Gobierno reemplazará á la Empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá la obligacion de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias, tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de

partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas, etc.

Tendrá igualmente obligacion de entregar en buen estado de servicio el material móvil, en la cantidad que como mínima fijen las condiciones particulares de la concesion.

Art. 36. Dos años ántes del término legal de la concesion, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comision de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demás que el concesionario debe entregar al Estado, segun el artículo anterior.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aún no han remitido los repartimientos de consumos, cuyo medio adoptaron para cubrir el encabezamiento del actual año económico de 1878 á 1879, les prevengo que si para el dia 15 del actual no se encuentran en estas Oficinas dichos repartimientos, el dia siguiente 16, sin falta, expediré contra los morosos plantones de apremio con las dietas de cinco pesetas, y haré además responsables á los Ayuntamientos del ingreso en la Tesorería de esta Administracion del importe del primer trimestre, que debe tener lugar en el mes de Agosto inmediato.

Soria, 2 de Julio de 1878. = Juan E. Baroja.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Totales....	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7

Soria, 1.º de Julio de 1878. = El Juez municipal suplente, José Brieva.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros..	Casados..	Vindos...	Total.....	Solteras..	Casadas..	Vindas...	Total.....	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	»	1	»	1	»	1	»	1	2
25	1	1	»	2	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	1	»	»	1	»	1	»	1	2
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
Totales....	3	3	»	6	1	2	1	4	10

Soria, 1.º de Julio de 1878. = El Juez municipal suplente, José Brieva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA BURSÁTIL,

RELATORES, 26, PRINCIPAL, MADRID.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100, y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpelas de intereses y de inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Reci-

bos al 26; 9 Décimos y Residuos al 29, y Titulos completos al 33 por 100.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual. La correspondencia se dirigirá al GERENTE DE LA BURSÁTIL, y los valores en certificado, para reembolsar su importe. 2

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

Así como el árnica es el específico de las heridas en Europa, el Licor del Perú, elaborado con la COCA

fresca, lo es en América, siendo preferible en los casos en que las lesiones existan en los músculos, como sucede casi siempre. Véanse nuestros prospectos para convencerse de esta verdad.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 2

Soria: = Imprenta provincial.